



Resolución del Ararteko, de 11 de febrero de 2009, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Aretxabaleta que revoque de oficio las liquidaciones que desde 2007 ha girado en concepto de tasa de basuras a un vecino, porque no le presta servicio alguno de recogida de basuras en su vivienda.

Antecedentes

1. Un vecino de la barriada (...) del barrio (...) cuestionó ante la institución del Ararteko la actuación del Ayuntamiento de Aretxabaleta, porque esa entidad local le había empezado a cobrar a principios de 2007 la tasa de basuras, a pesar de que no le estaba prestando servicio alguno de recogida de basuras en su vivienda.

El afectado llamó la atención sobre el hecho de que en esa área no disponían de contenedores. De hecho, según manifestaba, los contenedores más próximos se encontraban a unos 5 kilómetros de la barriada. Reconocía que un poquito más cerca, a unos 3 kilómetros de la barriada había otros contenedores, pero que éstos estaban ubicados en el término municipal de Oñate.

2. Esta institución, en su petición de información avanzó al Ayuntamiento de Aretxabaleta que, dada la gran distancia que separaba la vivienda de los contenedores de basura no procedía el cobro de la tasa, porque ese municipio no estaba prestando de manera efectiva el servicio de recogida de basuras a este vecino.

A este respecto, incidimos en que la Ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades del Ayuntamiento Aretxabaleta vigente en 2007 ya señalaba que *“constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración Local...”*. Igualmente dicha ordenanza municipal establecía que *“la tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad”*. Esto es, no era suficiente con que el servicio se encontrase a disposición de los y las titulares de bienes inmuebles en general, porque el servicio había sido creado en el municipio, sino que era preciso, para poder exaccionar la tasa que éste de hecho se prestase realmente a los concretos ciudadanos a los que se estaba reclamando su abono.

3. El Ayuntamiento de Aretxabaleta en su respuesta ha defendido el cobro de la tasa y ha manifestado que:

“...efectivamente se está girando el cobro basándonos en la Ordenanza Fiscal a tal efecto aprobada ya que independientemente de que su domicilio está a 5.150 mts.





del punto de recogida más próximo en Aretxabaleta y a 2.420 mts. del punto de recogida más próximo en Araotz (Oñati), lo que se le cobra es el 40% del recibo normal porque el 60% del recibo normal corresponde a los costes de recogida y transporte de la basura y el restante 40% corresponde a los coste de la gestión de esa basura que indudablemente en alguno de los contenedores al efecto instalados la deposita.” (sic)

A la vista de la reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y la información que nos ha remitido el Ayuntamiento de Aretxabaleta hemos estimado oportuno remitirle las siguientes

Consideraciones

1. La Ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades del Ayuntamiento de Aretxabaleta ya señalaba en el año 2007 que *“constituye el hecho imponible la **efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración Local...**”* (art. 3). Igualmente indicaba que, *“la tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad”* (art. 10). Esto es, para que se pueda reclamar el cobro de la tasa es preciso que, además de que se haya creado el servicio en el municipio, este servicio se preste de manera efectiva a los y las ciudadanas, a quienes se reclama su pago.

En el ejercicio 2007, el Ayuntamiento de Aretxabaleta modificó el Anexo A de esta ordenanza, que aborda el Servicio de recogida, transporte e incineración de residuos urbanos. Su texto, por lo que afecta a las tarifas y criterios de aplicación, quedó redactado de la manera siguiente:

CATEGORIA	TARIFA	NUMERO EMPLEADOS	EQUIVALENCIAS	TASA 2007 (€/AÑO)
1. Viviendas	1.0	-	0,40	25,31 €
	1.1	-	1,00	63,28 €

“Para la aplicación de estas tasas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Viviendas (Categoría 1). Se distinguen dos tarifas:

a) 1.0. Viviendas situadas en suelo no urbanizable (barrios rurales), que tengan su punto de recogida de residuos urbanos a más de 150 metros de distancia. También se incluyen en esta tarifa los casos descritos en el punto 3.a. de este artículo.



b) 1.1. *Otras viviendas. En esta tarifa se incluyen las viviendas situadas en suelo urbano o urbanizable (con la excepción establecida en el punto 3.a. del presente artículo), y también las situadas en suelo no urbanizable, siempre que tengan su punto de recogida a 150 metros o menos, independientemente de que tal punto esté situado o no en el barrio del usuario (...)*

3. *Los contribuyentes situados en suelo urbano o urbanizable deben tener su punto de recogida a 150 metros o menos. Si en algún caso esto no se cumple, y si tras estudiar el caso, la Mancomunidad dispone que no es posible establecer el punto de recogida a 150 metros o menos:*

a) *Viviendas: Abonarán la tarifa 1.0....” (art. 8)*

La redacción de este artículo desde entonces se ha mantenido y lo único que ha variado ha sido la cuota a abonar, que ha sufrido un pequeño incremento en estos años.

2. En relación con la prestación efectiva del servicio, consideramos oportuno traer a colación los pronunciamientos del Tribunal Supremo (STS de 7 de junio de 1997, Rec. núm. 12.362/1991) y de los tribunales superiores de justicia de La Rioja (sentencia de 30 de julio de 1997, núm. 396, Rec. núm. 292/1996) y Castilla-La Mancha (sentencia de 25 de septiembre de 1997, núm. 408, Rec. núm. 560/1995), en virtud de los cuales se declaró improcedente el cobro de la tasa, cuando el municipio no presta el servicio de forma efectiva al ciudadano concreto a quien se lo reclama.

Así, el Tribunal Supremo, en la sentencia anteriormente reseñada, declaró que:

“...Es obligado, a este respecto, recordar que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo. Lo dice taxativamente el artículo 26.1, a) de la Ley General Tributaria de 1963 (RCL 1963, 2490 y NDL 15243), según el cual «las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten, o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos circunstancias siguientes: a) Que sean solicitud o recepción obligatoria para los administrados; b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Por tanto, ni siquiera la mera existencia de un servicio municipal es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su



financiación, si el servicio no se presta de modo que aquélla pueda considerarse especialmente afectada por aquél, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues sólo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa.”

Asimismo, consideramos adecuado referirnos a otro de los pronunciamientos judiciales anteriormente aludido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 27 de septiembre de 1997, en el que se aborda un supuesto de hecho similar al que se estudia en este expediente de queja y ante el cual, ese tribunal, en su fallo, declara improcedente el cobro de una tasa, al haber quedado acreditado que en el domicilio de la recurrente no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros. En estos casos, según reconoce la jurisprudencia, no se presta el servicio municipal, pues no tiene lugar el hecho imponible que habilita a reclamar el pago de la tasa, es decir, la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

En concreto, la sentencia señala que *“en el domicilio de la entidad recurrente no existe ni ha existido nunca contenedor de basuras, encontrándose el más próximo a 300 metros de distancia, y que por tanto no se le ha realizado el servicio de recogida de basuras, procede declarar vulnerados los artículos 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales, ya que para poderse exaccionar una tasa determinada es necesario que el municipio preste el servicio y que éste beneficie especialmente al administrado o le afecte de modo particular, por lo que no se puede exaccionar una tasa por un servicio que no se presta”*.

3. Nuestra legislación en materia de régimen local establece que los municipios tienen que ejercer en su territorio municipal una serie de competencias, entre las que se encuentra: “el servicio de *recogida y tratamiento de residuos*” (art.25.2.1).

Este servicio presenta la particularidad de que es un servicio de recepción obligatoria, esto es, una vez puesto el servicio a disposición del usuario éste utilice o no utilice el servicio está obligado a contribuir a financiarlo, mediante el pago de la tasa. Ahora bien, esa recepción obligatoria que pesa sobre el ciudadano tiene para la administración como contrapunto una obligación cierta de tener que poner el servicio de una manera real y efectiva a disposición de las y los vecinos. Sólo la titularidad de un bien inmueble en el municipio no genera la obligación de contribuir al sostenimiento del servicio de recogida y tratamiento de residuos a los vecinos y vecinas. La obligación de pago para el ciudadano exige a la administración exaccionante un esfuerzo de puesta a disposición de los elementos vinculados a la prestación del servicio (llámense estos: contenedores, puntos de recogida de basuras...) en la concreta área en el que están situados esos inmuebles.





4. Sobre este particular, tenemos a bien insistir en que en el caso que nos ocupa los contenedores municipales más próximos a estas viviendas no se encuentran a unos 300 m. de distancia del barrio, sino, como precisa esa entidad local en su respuesta, a 5.150 m, por lo que en modo alguno se puede sostener que se ha llegado a prestar de manera efectiva el servicio municipal de recogida de basuras a este vecino, desde que en el año 2007 esa entidad local empezó a cobrarle el importe de esta tasa. Dicho de otra manera, en relación con este vecino no se ha producido el hecho imponible de la tasa y por tanto, no procede su exacción. Por lo que, esa entidad local debería devolver al afectado las cantidades abonadas por este concepto.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11.b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 1/2009, de 11 de febrero, al Ayuntamiento de Aretxabaleta

1. Que revoque de oficio las liquidaciones que desde el año 2007 ha girado al Sr. (...) en concepto de tasa de basuras, porque no le ha prestando servicio alguno de recogida de basuras en su vivienda.
2. Que dé de baja a este vecino en el padrón de la tasa, mientras persista la situación de falta de prestación del servicio en el área de (...).

